

## **HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

### **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS. P R E S E N T E.**

**PROFESOR ELEAZAR GARZA ESCAMILLA, MAESTRA ANA KARINA ARRIAGA RIVERA**, Presidente y Síndica Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 60 fracción IV, 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 60 fracción III inciso b) d-e la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas me permito someter a su consideración la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La hacienda pública municipal es un elemento esencial que conforma el Municipio, sin ella sería imposible que se cumplieran los objetivos de esta institución, ni tampoco se podría satisfacer los servicios que los ciudadanos esperan de ella.

Para la hacienda municipal, el artículo 115 constitucional hace dos declaraciones determinantes, en la fracción IV del numeral que nos ocupa indica que los municipios la administrarán libremente; en tanto que en el párrafo 1° de la fracción II establece que los municipios manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Ahora bien, la hacienda municipal comprende cuatro elementos de carácter financiero, a saber:

- a) Los ingresos municipales;
- b) Los egresos municipales;
- c) El patrimonio, y
- d) La deuda pública municipal.

En lo que a nosotros ocupa, la presente iniciativa a pesar de ser denominada como de ingresos, contiene la regulación de los cuatro elementos constitutivos líneas arriba.

En ese tenor, y atendiendo a las atribuciones del municipio contenidas en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal; 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, el Honorable Ayuntamiento de Villa Hidalgo, presenta la Iniciativa Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2025.

La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, nos indica en su artículo 199, mismo que se correlaciona con el 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 24 Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece que la iniciativa de ley de ingresos que nuestro Municipio presente para el ejercicio fiscal 2025, debe contener información mínima que ella establece.

Virtud a lo anterior nos permitimos hacer la siguiente exposición:

La presente iniciativa de ley de ingresos se elaboró de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera, así como con las normas emitidas con el CONAC, toda vez que la iniciativa se encuentra armonizada con el Catálogo por Rubro del Ingreso, atendiendo a su estructura contenida, así como a la inclusión de nuestro Presupuesto de Ingresos 2025.

Su implementación permitirá una clasificación de los ingresos presupuestarios acorde con criterios legales, internacionales y contables, que posibilite un adecuado registro y presentación de las operaciones, que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Ahora bien, la presente iniciativa está elaborada en función del Plan Municipal de Desarrollo de Villa Hidalgo 2024-2027, mismo que en próximos días se estará elaborando pero se englobarán acciones con la

finalidad de mejorar siempre a nuestro municipio. Enfocándonos en lo siguiente:

- ✚ Desarrollo Económico;
- ✚ Desarrollo Social;
- ✚ Seguridad Pública;
- ✚ Obras y Servicios Públicos
- ✚ Modernización de la Administración Pública.

El ***Diagnóstico Municipal*** del Plan Municipal de Desarrollo nos permite identificar las debilidades y fortalezas que enfrenta el municipio, e interpretar la realidad de este, lo que a su vez nos permite proyectar los ingresos en la presente Ley que los dota de viabilidad y pertinencia, asimismo, se plantea que se pretende tener al final de la administración, cumplir con las encomiendas del artículo 115 constitucional, sobre todo en materia de servicios.

De estos ejes se determinan los objetivos del Municipio, como las principales actividades o acciones de carácter general que pretende llevar a cabo el Ayuntamiento y que permitirán alcanzar la visión y resolver la problemática detectada aprovechando las fortalezas con que cuenta, los cuales son aterrizados en estrategias, descritas como la definición de las distintas vías o líneas de acción que es necesario instrumentar para cumplir con los objetivos determinados y por último un listado de proyectos a nivel de idea que son necesarios para concretar cada una de las estrategias que permitirán alcanzar la visión que ha establecido, o lo que es lo mismo, el municipio que se desea entregar a la ciudadanía, a través de un plan estratégico.

Virtud a lo anterior, el presente instrumento legal que presentamos ante ustedes, nos va a permitir dar cumplimiento a los objetivos citados líneas arriba en el documento rector de la planeación.

Ahora bien, los Criterios Generales de Política Económica son elaborados anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este documento se establece la estrategia y los objetivos macroeconómicos del Ejecutivo federal para el 2025, se lleva a cabo un análisis y pronóstico del entorno económico global, del crecimiento de PIB nacional, del mercado laboral, la inflación, los precios del petróleo y el tipo de cambio, entre otras variables que pueden afectar las previsiones del gobierno en materia de finanzas públicas.

Virtud a lo anterior, la iniciativa de mérito es congruente con la premisa de la fracción IV del multicitado artículo 199, toda vez que las cantidades plasmadas en el Presupuesto de Ingresos se elaboraron con base en la estimación de las finanzas para el 2025 y los montos estimados de ingresos por fondos federales representan un incremento sólo del 3 %.

Nuestro municipio tiene una población de 19,446 habitantes aproximadamente, según la encuesta intercensal realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por lo cual presentamos la información sobre las proyecciones y resultados de las finanzas públicas únicamente a un año.

Dicha estimación para los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal 2025 de Villa Hidalgo, se obtuvieron, derivado de un cúmulo de inconsistencias, se determinó un promedio de lo realmente recaudado aplicándole a esa cantidad un porcentaje del 3 % considerando la inflación para el ejercicio 2025; lo anterior a efecto plasmar una cantidad más acertada en la recaudación estimada, con base en los análisis de los ejercicios anteriores. Más impuestos que por error no se cobran.

Por otro lado, uno de los riesgos más significativos para el Municipio de Villa Hidalgo, es su alta dependencia a las participaciones, aportaciones y demás recursos federales, toda vez que éstas representan un 94.84%, siendo el resto, es decir, el 5.16% únicamente los ingresos recaudados y considerados como propios, por lo cual se deduce que el municipio carece de autonomía financiera, y en caso de disminuir la recaudación reducirían también el ingreso de recursos externos.

Para el ejercicio 2025 nuestros sueldos mensuales se basaran sobre la siguiente tabla:

<b>Analítico de plazas 2025</b>			
<b><u>Analítico de plazas 2025</u></b>			
<b>Plaza/puesto</b>	<b>Número de plazas</b>	<b>Remuneraciones</b>	
		<b>De</b>	<b>hasta</b>
Presidente Municipal	1		50,000.00
Síndico Municipal	1		36,000.00
Secretario Mpal	1		36,000.00
Regidores	10		14,000.00
Directores	13	4,400.00	36,000.00
Contralor	1		13,000.00
Auxiliar	8	10,000.00	24,000.00
Seguridad Publica	20	6,000.00	16,000.00
Secretaria	25	1,900.00	9,000.00
Encargado departamento	5	6,000.00	12,000.00
Guardia (velador)	3	3,000.00	9,000.00
Obrero General	150	3,000.00	8,000.00
Terapeuta	1	4,000.00	8,000.00
Cajera	1	5,000.00	10,000.00
Chofer	15	6,000.00	12,000.00
Jardinero	3	3,000.00	8,000.00
Limpieza	11	2,000.00	6,000.00
Afanadora	20	2,000.00	6,000.00
Psicóloga DIF	1	4,000.00	12,000.00

Como es de su conocimiento somos un municipio relativamente pequeño, y actualmente celebramos contratos por tiempo determinado a los trabajadores, y a los que tienen una dirección a su cargo, su relación laboral se encuentra sustentada en un nombramiento, tal como lo estipula la Ley del Servicio Civil; si bien es cierto lo anterior no nos exime del cumplimiento de la ley, sin embargo, apelamos a la comprensión de

esta Soberanía Popular para generar los datos de una manera certera y responsable.

Ahora bien, en aras de no ver afectada la economía de la ciudadanía, este Ayuntamiento, ha tenido a bien llevar a cabo el análisis detallado de las necesidades del Municipio, para poder afrontar las obligaciones que por disposición constitucional nos corresponde brindar, determinando por unanimidad que los ingresos aquí plasmados no sufrirán aumento alguno.

Cabe recalcar que las cantidades presentadas en este Proyecto de Ley de Ingresos en relación a las Participaciones (Ramo 28) y Aportaciones Federales (Ramo 33), nos fueron detalladas por la Dirección de Coordinación y Colaboración Financiera de la Secretaría de Finanzas

De igual manera manifestamos que en esta iniciativa se programó solicitar un préstamo por la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos 00/100 M.N.) por concepto de Adelanto de Participaciones y poder cubrir las prestaciones de Ley que le corresponden a los trabajadores.

A continuación, se muestran las proyecciones para el ejercicio fiscal 2025 y 2026 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios

7A

MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS				
Proyecciones de Ingresos – LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 36,918,300.43	\$ 38,025,849.44	\$ -	\$ -
A. Impuestos	1,982,498.60	2,041,973.56		

B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-			
C. Contribuciones de Mejoras	-			
D. Derechos	3,221,267.83	3,317,905.86		
E. Productos	39,423.41	40,606.11		
F. Aprovechamientos	233,914.60	240,932.04		
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-			
H. Participaciones	31,441,195.99	32,384,431.87		
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-			
J. Transferencia y Asignaciones	-			
K. Convenios	-			
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-			
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>\$ 47,255,605.86</b>	<b>\$ 48,673,274.04</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
A. Aportaciones	47,255,605.86	48,673,274.04		
B. Convenios	-			
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-			
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-			
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-			
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>\$ 2,000,000.00</b>	<b>\$ 2,060,000.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	2,000,000.00	2,060,000.00		
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	<b>\$ 86,173,906.29</b>	<b>\$ 88,759,123.48</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>Datos Informativos</b>				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-		-	

2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

\*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (Última Reforma DOF 10-05-2022).

**NOTA:**

Los resultados deberán abarcar para el caso de los Municipios con población mayor o igual a 200,000 habitantes un periodo de tres años, adicional al Año del Ejercicio Vigente. Para los Municipios con población menor a 200,000 habitantes abarcará un año adicional al Año del Ejercicio Vigente

De conformidad con el artículo 5 fracción II, 18 Fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículo 15 fracciones V y VII y último párrafo, de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Se presentan los resultados de las finanzas públicas del 2025, es decir el año inmediato anterior, así como el del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo al formato 7-C emitido por el CONAC.

Para ello anexamos el comparativo de lo recaudado con los años del 2022 al 2025.  
7C

MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2025
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	\$ 38,923,013.00	\$ 38,419,664.26	\$ 34,748,785.35	\$ 36,918,300.43
A. Impuestos	1,496,715.00	1,541,616.45	1,924,755.94	1,982,498.60
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				-

C. Contribuciones de Mejoras				-
D. Derechos	2,300,450.00	2,369,463.50	2,022,892.90	3,221,267.83
E. Productos	45,812.00	47,186.36	48,601.95	39,423.41
F. Aprovechamientos	214,065.00	220,486.95	227,101.56	233,914.60
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				-
H. Participaciones	33,665,971.00	34,240,911.00	30,525,433.00	31,441,195.99
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				-
J. Transferencia y Asignaciones				-
K. Convenios	1,200,000.00			-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición				-
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>\$ 33,995,852.00</b>	<b>\$ 36,858,682.00</b>	<b>\$ 45,841,462.00</b>	<b>\$ 47,255,605.86</b>
A. Aportaciones	31,345,852.00	36,858,682.00	45,841,462.00	47,255,605.86
B. Convenios	2,650,000.00			-
C. Fondos Distintos de Aportaciones				-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones				-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				-
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 2,000,000.00</b>	<b>\$ 1,200,000.00</b>	<b>\$ 2,000,000.00</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		2,000,000.00	1,200,000.00	2,000,000.00
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	<b>\$ 72,918,865.00</b>	<b>\$ 77,278,346.26</b>	<b>\$ 81,790,247.35</b>	<b>\$ 86,173,906.29</b>
<b>Datos Informativos</b>				

1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		-		-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$	\$	\$	\$
	-	-	-	-

\*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (Última Reforma DOF 10-05-2022).

**NOTA:**

Los resultados deberán abarcar para el caso de los Municipios con población mayor o igual a 200,000 habitantes un periodo de tres años, adicional al Año del Ejercicio Vigente. Para los Municipios con población menor a 200,000 habitantes abarcará un año adicional al Año del Ejercicio Vigente

De conformidad con el artículo 5 fracción II, 18 Fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículo 15 fracciones V y VII y último párrafo, de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Es decir, esta Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo para el ejercicio fiscal 2025, destaca por su alto sentido social en beneficio de la ciudadanía que menos tiene, sin dejar de lado el apoyo a los grupos vulnerables, puesto que conservamos los estímulos fiscales en todo el texto normativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a esta Honorable Asamblea Popular, la presente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** En el Ejercicio Fiscal para el año 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

**Artículo 2.** En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$86'173,906.29 (OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 29/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

<b>Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>		
<b>CRI</b>	-	
	<b>Total</b>	<b>86,173,906.29</b>
	<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>86,173,906.29</b>
	<b>Ingresos de Gestión</b>	<b>5,477,104.44</b>
<b>1</b>	<b>Impuestos</b>	<b>1,982,498.60</b>
<b>11</b>	<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	<b>5,791.45</b>
	Sobre Juegos Permitidos	-
	Sobre Diversiones y Espectaculos Publicos	5,791.45
<b>12</b>	<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>1,540,569.91</b>

	Predial	1,540,569.91
13	<b>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>275,749.66</b>
	Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	275,749.66
17	<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>160,387.58</b>
19	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
18	Otros Impuestos	N/A
3	<u>Contribuciones de Mejoras</u>	-
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
39	Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	<b>3,221,267.83</b>
41	<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>1,279,508.92</b>
	Plazas y Mercados	26,491.60
	Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	-
	Panteones	1,249,916.17
	Rastros y Servicios Conexos	3,101.15
	Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	-
43	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>1,835,850.71</b>
	Rastros y Servicios Conexos	2,420.39
	Registro Civil	285,445.93
	Panteones	45,096.28
	Certificaciones y Legalizaciones	79,466.38

	Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	-
	Servicio Público de Alumbrado	225,101.76
	Servicios Sobre Bienes Inmuebles	-
	Desarrollo Urbano	-
	Licencias de Construcción	-
	Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	40,155.36
	Bebidas Alcohol Etílico	-
	Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	194,379.40
	Padrón Municipal de Comercio y Servicios	-
	Padrón de Proveedores y Contratistas	-
	Protección Civil	-
	Ecología y Medio Ambiente	-
	Agua Potable	963,785.21
45	<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>19,731.37</b>
49	<b>Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
44	<b>Otros Derechos</b>	<b>86,176.83</b>
	Permisos para festejos	6,697.33
	Permisos para cierre de calle	-
	Fierro de herrar	11,149.09
	Renovación de fierro de herrar	21,554.04
	Modificación de fierro de herrar	-
	Señal de sangre	46,776.37
	Anuncios y Propaganda	-

5	<b>Productos</b>	<b>39,423.41</b>
51	<b>Productos</b>	<b>39,423.41</b>
	Arrendamiento	22,540.77
	Uso de Bienes	-
	Alberca Olímpica	-
	Otros Productos	-
	Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	16,882.64
59	<b>Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
6	<b>Aprovechamientos</b>	<b>233,914.60</b>
61	<b>Multas</b>	<b>7,834.85</b>
69	<b>Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
63	<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	<b>1,688.26</b>
61	<b>Otros Aprovechamientos</b>	<b>224,391.49</b>
	Ingresos por festividad	224,391.49
	Indemnizaciones	-
	Reintegros	-
	Relaciones Exteriores	-
	Medidores	-
	Planta Purificadora-Agua	-
	Materiales Pétreos	-
	Suministro de agua PIPA	-

	Servicio de traslado de personas	-	
	Construcción de gaveta	-	
	Construcción monumento ladrillo o concreto	-	
	Construcción monumento cantera	-	
	Construcción monumento de granito	-	
	Construcción monumento mat. no esp	-	
	Aportación de Beneficiarios	-	
	Centro de Control Canino	-	
	Seguridad Pública	-	
	DIF MUNICIPAL	-	
	Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	-	
	Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	-	
	Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	-	
	Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	-	
	Casa de Cultura - Servicios / Cursos	-	
	Otros	-	
7	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</b>	-	
	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Pretación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social</b>		<b>N/A</b>
	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado</b>		<b>N/A</b>
73	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros</b>	-	
	Agua Potable-Venta de Bienes	-	
	Agua Potable-Venta de Bienes	-	

	Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
	Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
	Agua Potable-Servicios	-
	Agua Potable-Servicios	-
	Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
	Saneamiento-Servicios	-
	Planta Purificadora-Servicios	-
	JIORESA-Servicios	-
	Uso de Relleno Sanitario	-
	Expedición de Constancias	-
	<b><u>Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</u></b>	<b>78,696,801.85</b>
8	<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones</b>	<b>78,696,801.85</b>
81	<b>Participaciones</b>	<b>31,441,195.99</b>
	Fondo Único	30,477,882.31
	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	-
	Fondo de Estabilización Financiera	963,313.68
	Impuesto sobre Nómina	-
82	<b>Aportaciones</b>	<b>47,255,605.86</b>
	<b>Convenios</b>	-
83	Convenios de Libre Disposición	-
83	Convenios Etiquetados	-
84	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-

85	Fondos Distintos de Aportaciones	-
9	<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	-
91	<b>Transferencias y Asignaciones</b>	-
91	Transferencias Internas de Libre Disposición	-
91	Transferencias Internas Etiquetadas	-
93	<b>Subsidios y Subvenciones</b>	-
93	Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
93	Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
79	<b>Otros Ingresos y Beneficios</b>	-
	<b>Ingresos Financieros</b>	-
	<b>Otros Ingresos y Beneficios varios</b>	-
0	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	2,000,000.00
0	<b>Endeudamiento Interno</b>	2,000,000.00
0	Banca de Desarrollo	-
0	Banca Comercial	-
0	Gobierno del Estado	2,000,000.00

INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN

INGRESOS ETIQUETADOS

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

**NOTA: DEBE PRESENTARSE DEBIDAMENTE SIGNADO Y SELLADO**

**Artículo 3.** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de

Zacatecas.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

**Artículo 5.** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

**Artículo 6.** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

**Artículo 7.** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

**Artículo 10.** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 11.** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 13.** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 14.** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, y la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI), del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) mensual publicado. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será igual a uno.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 15.** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 16.** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a **seis** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 17.** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**Artículo 18.** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**Artículo 19.** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos de los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

**Artículo 20.** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

**Artículo 21.** El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

#### **Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

**Artículo 22.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total

percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías, así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 25.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se pagará mensualmente como sigue:

	<b>UMA diaria</b>
a) De 1 a 5 máquinas, por establecimiento.....	<b>1.5000</b>
b) De 6 a 10 máquinas, por establecimiento.....	<b>3.0000</b>
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones o festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término, se hará un cobro por día adicional, de **1.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV. Por renta de computadoras y consolas de videojuegos, se pagará, por establecimiento, y por mes, de la siguiente manera:

- a) De 1 a 5 computadoras..... **1.0000**
- b) De 6 a 10 computadoras..... **2.5000**
- c) De 11 a 15 computadoras..... **4.5000**

V. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

## **Sección Segunda**

### **Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 26.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

**Artículo 27.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se

aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

**Artículo 28.** El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

**Artículo 29.** Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

**Artículo 30.** Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa, consistente en el importe establecido en la fracción XXVI del artículo 80 de esta Ley.

**Artículo 31.** Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realice diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

**Artículo 32.** Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
  - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos

que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
  - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
  - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**Artículo 33.** Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

**Artículo 34.** No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única Impuesto Predial**

**Artículo 35.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos.
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro

título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y

- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

**Artículo 36.** Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales.
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

**Artículo 37.** Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;

- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial.
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto.
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 35 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;

- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

**Artículo 38.** En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

**Artículo 39.** Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

**Artículo 40.** Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

**Artículo 41.** Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general, a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales

constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 42.** Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

**Artículo 43.** El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	<b>UMA diaria</b>
I. ....	<b>0.0018</b>
II. ....	<b>0.0036</b>
III. ....	<b>0.0066</b>
IV. ....	<b>0.0102</b>
V. ....	<b>0.0150</b>
VI. ....	<b>0.0240</b>

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a los importes que les correspondan a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a la zona IV;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

	<b>UMA diaria</b>
Tipo A.....	<b>0.0120</b>
Tipo B.....	<b>0.0061</b>
Tipo C.....	<b>0.0040</b>
Tipo D.....	<b>0.0026</b>

b) Productos:

Tipo A.....	<b>0.0157</b>
Tipo B.....	<b>0.0120</b>
Tipo C.....	<b>0.0080</b>
Tipo D.....	<b>0.0047</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

### III. PREDIOS RÚSTICOS:

#### a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.9114**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6647**

#### b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie **2.4000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$1.80 (un peso ochenta centavos)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.4000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$3.60 (tres pesos con sesenta centavos)**.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

**Artículo 44.** Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto

predial se hará anualmente a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 45.** A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el Ejercicio Fiscal 2025. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

### **CAPÍTULO III**

## **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Sección Única**

#### **Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

**Artículo 46.** Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 47.** La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 48.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera Plazas y Mercados**

**Artículo 49.** Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere la Reglamentación del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería Municipal.

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo por día las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año.

**Artículo 50.** Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán, mensualmente, derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
		<b>UMA diaria</b>
	a) Puestos fijos.....	<b>2.0757</b>
	b) Puestos semifijos.....	<b>2.7032</b>
II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará, por metro cuadrado, diariamente.....	<b>0.1565</b>
III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	<b>0.1565</b>

## **Sección Segunda**

### **Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

**Artículo 51.** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará, por día, **0.4542** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

## Sección Tercera Rastro

**Artículo 52.** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será **gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		<b>UMA diaria</b>
I.	Mayor.....	<b>0.1228</b>
II.	Ovicaprino.....	<b>0.0760</b>
III.	Porcino.....	<b>0.0760</b>

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

## Sección Cuarta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

**Artículo 53.** Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

**Artículo 54.** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 55.** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con los importes siguientes:

	<b>UMA diaria</b>
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	<b>1.0920</b>
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	<b>0.0210</b>
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	<b>5.7200</b>
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	<b>6.0060</b>
V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del <b>5%</b> del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio correspondiente.

## **CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **Sección Primera Rastros y Servicios Conexos**

**Artículo 56.** Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
	<b>UMA diaria</b>
a) Vacuno.....	<b>1.5227</b>
b) Ovicaprino.....	<b>0.9207</b>
c) Porcino.....	<b>0.9036</b>
d) Equino.....	<b>0.9036</b>
e) Asnal.....	<b>1.1826</b>
f) Aves de Corral.....	<b>0.0508</b>

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0031**
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:
- a) Vacuno..... **0.1110**  
b) Porcino..... **0.0757**  
c) Ovicaprino..... **0.0660**  
d) Aves de corral..... **0.0132**
- IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:
- a) Vacuno..... **0.5915**  
b) Becerro..... **0.3811**  
c) Porcino..... **0.3508**  
d) Lechón..... **0.3196**  
e) Equino..... **0.2503**  
f) Ovicaprino..... **0.3150**  
g) Aves de corral..... **0.0035**
- V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:
- a) Ganado vacuno, incluye vísceras..... **0.7496**  
b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... **0.3790**  
c) Porcino, incluyendo vísceras..... **0.1875**  
d) Aves de corral..... **0.0312**  
e) Pieles de ovicaprino..... **0.1601**  
f) Manteca o cebo, por kilo..... **0.0306**
- VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:
- a) Ganado mayor..... **2.0614**  
b) Ganado menor..... **1.3491**
- VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

## Sección Segunda Registro Civil

**Artículo 57.** Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

- I. El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo.

- |      |  |                |
|------|--|----------------|
| II.  | Registro de nacimiento a domicilio.....  | <b>2.0000</b>  |
| III. | Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....  | <b>0.7363</b>  |
| IV.  | Solicitud de matrimonio.....   | <b>1.8887</b>  |
| V.   | Celebración de matrimonio:   |                |
|      | a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....  | <b>6.5999</b>  |
|      | b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tarifa:   |                |
|      | 1. En la Cabecera Municipal.....   | <b>2.0000</b>  |
|      | 2. En comunidades y zona rural.....  | <b>2.0000</b>  |
|      | Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....   | <b>18.7224</b> |
| VI.  | Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... | <b>0.8487</b>  |

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.

VII.	Anotación marginal.....	<b>0.5831</b>
VIII.	Asentamiento de actas de defunción.....	<b>0.4953</b>
IX.	Expedición de constancia de no registro.....	<b>0.5000</b>
X.	Búsqueda de datos.....	<b>0.0500</b>
XI.	Solicitud de trámite administrativo, independientemente de las actas utilizadas.....	<b>0.0500</b>
XII.	Constancia de soltería.....	<b>0.6000</b>
XIII.	Plática de orientación prematrimonial, por pareja:...	<b>1.0000</b>
XIV.	Acta interestatal.....	<b>3.0000</b>
XV.	Constancia de no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas.....	<b>1.3000</b>
XVI.	Constancia de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas .....	<b>1.3000</b>
XVII.	Por el pago de derechos por prestación de servicios de Divorcio Administrativo se causarán de acuerdo a lo siguiente:	
	a) Solicitud de Divorcio.....	<b>3.0000</b>
	b) Levantamiento de acta de Divorcio.....	<b>3.0000</b>
	c) Celebración de Diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil.....	<b>8.0000</b>
	d) Oficio de remisión de Trámite.....	<b>3.0000</b>
	e) Publicación de extractos de resolución.....	<b>3.0000</b>
XVIII.	Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, <b>1.5000</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.	

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

## Sección Tercera Servicios de Panteones

**Artículo 58.** Los derechos por servicios de Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

- |      |   |                   |
|------|---|-------------------|
| I.   | Por inhumación a perpetuidad:   | <b>UMA diaria</b> |
|      | a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....                                 | <b>3.7489</b>     |
|      | b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..                                 | <b>6.8583</b>     |
|      | c) Sin gaveta para adultos.....   | <b>8.4434</b>     |
|      | d) Con gaveta para adultos.....   | <b>20.6082</b>    |
|      | e) Introducción en capilla.....   | <b>7.0135</b>     |
| II.  | En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:     |                   |
|      | a) Para menores hasta de 12 años.....   | <b>2.8848</b>     |
|      | b) Para adultos.....  | <b>7.6158</b>     |
| III. | La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta; |                   |
| IV.  | Por inhumaciones a perpetuidad en concesión:                                  |                   |
|      | a) Con gaveta a menores.....  | <b>4.0000</b>     |
|      | b) Con gaveta para adultos.....   | <b>5.0000</b>     |
|      | c) Sobre gaveta.....  | <b>8.0000</b>     |
| V.   | Por exhumaciones:   |                   |
|      | a) Con gaveta.....  | <b>10.0000</b>    |
|      | b) Fosa en tierra.....  | <b>12.0000</b>    |
|      | c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además.....                   | <b>21.0000</b>    |
| VI.  | Por reinhumaciones.....   | <b>9.0000</b>     |

Los importes anteriores, serán válidos en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

## **Sección Cuarta**

### **Certificaciones y Legalizaciones**

**Artículo 59.** Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

	<b>UMA diaria</b>	
I. Identificación personal y de no violaciones al Bando.....	<b>0.9994</b>	
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	<b>0.7850</b>	
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	<b>1.7784</b>	
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>0.4008</b>	
V. De documentos de archivos municipales.....	<b>0.8026</b>	
VI. Constancia de inscripción.....	<b>0.5186</b>	
VII. Certificación de actas de deslinde de predios.....	<b>2.1259</b>	
VIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	<b>1.7696</b>	
IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
a) Predios urbanos.....	<b>1.4174</b>	
b) Predios rústicos.....	<b>1.6530</b>	
X. Certificación de clave catastral.....	<b>1.6547</b>	

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**Artículo 60.** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.7517** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal causará derechos, a razón de **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

## **Sección Quinta**

### **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**Artículo 61.** Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un monto anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

## **Sección Sexta**

### **Servicio Público de Alumbrado**

**Artículo 62.** En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de **2023** actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el Ejercicio Fiscal 2025, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2024 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2023. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
- VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en

que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Empresa de Energía convenida lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 8% a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Empresa de Energía convenida.

Si la Empresa de Energía no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

## **Sección Séptima**

### **Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

**Artículo 63.** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
- |    |   |               |
|----|---|---------------|
| a) | Hasta 200 m <sup>2</sup> .....  | <b>3.7832</b> |
| b) | De 201 a 400 m <sup>2</sup> .....   | <b>4.4931</b> |
| c) | De 401 a 600 m <sup>2</sup> .....   | <b>5.2900</b> |
| d) | De 601 a 1000 m <sup>2</sup> .....  | <b>6.6107</b> |
| e) | Por una superficie mayor de 1000 m <sup>2</sup> se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..... | <b>0.0027</b> |
- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
- a) Terreno Plano:
- |     |  |                |
|-----|--|----------------|
| 1.  | Hasta 5-00-00 Has.....   | <b>5.0008</b>  |
| 2.  | De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....                                      | <b>9.6494</b>  |
| 3.  | De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....                                     | <b>14.7220</b> |
| 4.  | De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....                                     | <b>24.1192</b> |
| 5.  | De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....                                     | <b>38.5963</b> |
| 6.  | De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....                                     | <b>45.9538</b> |
| 7.  | De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....                                     | <b>59.9241</b> |
| 8.  | De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....                                    | <b>69.2884</b> |
| 9.  | De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....                                    | <b>79.9128</b> |
| 10. | De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | <b>1.8250</b>  |
- b) Terreno Lomerío:
- |     |  |                 |
|-----|--|-----------------|
| 1.  | Hasta 5-00-00 Has.....   | <b>9.6570</b>   |
| 2.  | De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....                                      | <b>14.7219</b>  |
| 3.  | De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....                                     | <b>24.1192</b>  |
| 4.  | De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....                                     | <b>38.5962</b>  |
| 5.  | De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....                                     | <b>54.0972</b>  |
| 6.  | De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....                                     | <b>78.9184</b>  |
| 7.  | De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....                                     | <b>97.3880</b>  |
| 8.  | De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....                                    | <b>111.5694</b> |
| 9.  | De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....                                    | <b>139.6330</b> |
| 10. | De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | <b>2.9165</b>   |

c) Terreno Accidentado:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>27.9658</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>41.9515</b>
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	<b>55.9029</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>97.8768</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>124.6849</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>149.2208</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>171.6292</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>198.1549</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	<b>237.6980</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>4.6634</b>

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **10.0133**

En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre..... **5.8000**

III. Avalúo cuyo monto sea:

a) Hasta \$ 1,000.00.....	<b>2.2282</b>
b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	<b>2.8890</b>
c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	<b>4.1479</b>
d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	<b>5.3685</b>
e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	<b>8.0638</b>
f) De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00.....	<b>10.7508</b>

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.6555**

Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará la tarifa adicional de cinco al millar al monto excedente;

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... **2.3644**

V. Autorización de alineamientos..... **1.7198**

VI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio:

a)	Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....	<b>4.0436</b>
b)	Constancia de seguridad estructural de una construcción .....	<b>4.0436</b>
c)	Constancia de autoconstrucción.....	<b>4.0436</b>
d)	Constancia de no afectación urbanística a una construcción.....	<b>1.1259</b>
e)	Otras constancias.....	<b>2.1259</b>
f)	Constancia de opinión para promoción de diligencias ad-Perpetuam.....	<b>10.0000</b>
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios....	<b>2.1236</b>
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	<b>1.6555</b>
IX.	Expedición de número oficial.....	<b>1.6555</b>

### **Sección Octava Desarrollo Urbano**

**Artículo 64.** Los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria conforme a lo siguiente:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
- |    |  |               |
|----|--|---------------|
|    | <b>UMA diaria</b>                                    |               |
| a) | Residenciales por m <sup>2</sup> .....               | <b>0.0264</b> |
| b) | Medio:   |               |
|    | 1. Menor de 1-00-00 has. por m <sup>2</sup> .....    | <b>0.0090</b> |
|    | 2. De 1-00-01 has. en adelante, m <sup>2</sup> ..... | <b>0.0151</b> |
| c) | De interés social:                                   |               |

1. Menor de 1-00-00 has, por m<sup>2</sup>..... **0.0066**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has, por m<sup>2</sup>..... **0.0090**
3. De 5-00-01 has. en adelante, por m<sup>2</sup>..... **0.0155**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m<sup>2</sup>..... **0.0050**
2. De 5-00-01 has. en adelante, por m<sup>2</sup>..... **0.0066**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

- a) Campestres por m<sup>2</sup>..... **0.0264**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por m<sup>2</sup>: **0.0318**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m<sup>2</sup>..... **0.0318**
- d) Cementerio, por m<sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1043**
- e) Industrial, por m<sup>2</sup>..... **0.0222**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3** veces el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.9228**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **7.1553**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **6.9228**

- IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **2.8870**
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m<sup>2</sup> de terreno y construcción..... **0.0822**

## **Sección Novena**

### **Licencias de Construcción**

**Artículo 65.** La expedición de licencias de construcción se causará en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m<sup>2</sup> y hasta de 60 m<sup>2</sup> de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cm., pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo en importes por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del **3 al millar** aplicando al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.6281** veces la Unidad de Medida y Actualización; más importe mensual según la zona de ..... **0.5260 a 3.6494**;
- V. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **0.2000**

- a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento **0.3000**
- b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **0.2000**
- VI. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.6326** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más monto mensual, según la zona, de ..... **0.5260 a 3.6526;**
- VII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..... **0.0748**
- VIII. Prórroga de licencia por mes..... **4.6089**
- IX. Construcción de monumentos en panteones:
- a) De ladrillo o cemento..... **0.7592**
- b) De cantera..... **1.5167**
- c) De granito..... **2.4310**
- d) De otro material, no específico..... **3.7521**
- e) Capillas..... **45.0092**
- X. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, y
- XII. Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:
- a) Hasta 50 m<sup>2</sup>..... **3.0000**
- b) De 50.01 m<sup>2</sup> a 100 m<sup>2</sup>..... **6.0000**

- |  |                |
|--|----------------|
| c) De 100.01 m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup> ..... | <b>12.0000</b> |
| d) De 200.01 m <sup>2</sup> en adelante.....           | <b>24.0000</b> |

Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 66.** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres** veces el valor de los derechos por m<sup>2</sup>, a criterio de la autoridad.

**Artículo 67.** Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### **Sección Décima**

#### **Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 68.** El pago de derechos por servicios que preste el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:

	<b>UMA diaria</b>
a) Expedición de licencia.....	<b>619.4913</b>
b) Renovación.....	<b>31.7554</b>
c) Transferencia.....	<b>42.3296</b>
d) Cambio de Giro.....	<b>42.3296</b>
e) Cambio de Domicilio.....	<b>42.3296</b>

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **14.7578** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.1616** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

- II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret.

a)	Expedición de licencia.....	<b>818.1095</b>
b)	Renovación.....	<b>41.5111</b>
c)	Transferencia.....	<b>56.1775</b>
d)	Cambio de Giro.....	<b>56.1775</b>
e)	Cambio de Domicilio.....	<b>56.1775</b>

III. Tratándose de giros de alcohol etílico:

a)	Expedición de licencia.....	<b>302.0141</b>
b)	Renovación.....	<b>31.7554</b>
c)	Transferencia.....	<b>31.7554</b>
d)	Cambio de Giro.....	<b>31.7554</b>
e)	Cambio de Domicilio.....	<b>31.7554</b>

IV. Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

a)	Expedición de licencia.....	<b>31.7554</b>
b)	Renovación.....	<b>21.1811</b>
c)	Transferencia.....	<b>31.7554</b>
d)	Cambio de giro.....	<b>31.7554</b>
e)	Cambio de domicilio.....	<b>10.5851</b>

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **10.5851** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8184** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas, estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

## Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

**Artículo 69.** Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a solicitar de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento correspondiente, una vez obtenida ésta deberá incorporarse al Registro de Contribuyentes del Municipio.

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Los ingresos derivados de:

- |     |  |                   |
|-----|--|-------------------|
| I.  | Inscripción y expedición de tarjetón para:       | <b>UMA diaria</b> |
|     | a) Comercio ambulante y tianguistas (anual)..... | <b>1.1325</b>     |
|     | b) Comercio establecido (anual).....             | <b>2.3856</b>     |
| II. | Refrendo anual de tarjetón:                      |                   |
|     | a) Comercio ambulante y tianguistas.....         | <b>1.6052</b>     |
|     | b) Comercio establecido.....                     | <b>1.0702</b>     |

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **10.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria, excepto los que tributen en el régimen de

incorporación fiscal los cuales cubrirán **4.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria.

Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** Unidades de Medida y Actualización diaria.

Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria, más **1.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán, por hora, **2.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria, hasta un máximo de **10** días.

## **Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable**

**Artículo 70.** Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a los siguientes importes:

### **UMA diaria**

I.	Casa Habitación:	
	a) De 0 a 10 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.0832</b>
	b) De 11 a 20 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.0936</b>
	c) De 21 a 30 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1040</b>
	d) De 31 a 40 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1144</b>
	e) De 41 a 50 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1248</b>
	f) De 51 a 60 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1352</b>
	g) De 61 a 70 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1456</b>
	h) De 71 a 80 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1560</b>
	i) De 81 a 90 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1664</b>
	j) De 91 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1872</b>
	k) Más de 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2080</b>

II. Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

a)	De 0 a 10 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1768</b>
b)	De 11 a 20 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2080</b>
c)	De 21 a 30 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2392</b>
d)	De 31 a 40 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2704</b>
e)	De 41 a 50 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3016</b>
f)	De 51 a 60 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3328</b>
g)	De 61 a 70 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3640</b>
h)	De 71 a 80 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.4056</b>
i)	De 81 a 90 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.4472</b>
j)	De 91 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.4888</b>
k)	Más de 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.5408</b>

III. Comercial, Industrial y Hotelero:

a)	De 0 a 10 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2288</b>
b)	De 11 a 20 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2392</b>
c)	De 21 a 30 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2496</b>
d)	De 31 a 40 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2600</b>
e)	De 41 a 50 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2704</b>
f)	De 51 a 60 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2808</b>
g)	De 61 a 70 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2912</b>
h)	De 71 a 80 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3016</b>
i)	De 81 a 90 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3120</b>
j)	De 91 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3224</b>
k)	Más de 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3536</b>

IV. Montos fijos, sanciones y bonificaciones:

a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán mensualmente las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:	
1.	Casa habitación.....	<b>0.8229</b>
	Cada mes de retraso implicara un costo mensual de.....	<b>0.4115</b>
2.	Comercial.....	<b>5.4178</b>

	Cada mes de retraso implicara un costo mensual de.....	<b>2.7089</b>
3.	Industrial.....	<b>2.3121</b>
	Cada mes de retraso implicara un costo mensual de.....	<b>2.0000</b>
b)	Por el servicio de reconexión.....	<b>2.0000</b>
c)	Si se daña el medidor por causa del usuario...	<b>10.0000</b>
d)	A quien desperdicie el agua.....	<b>50.0000</b>
e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del <b>50%</b> , siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	
f)	Saneamiento de aguas residuales.....	<b>1.0000</b>

### **CAPÍTULO III OTROS DERECHOS**

#### **Sección Primera Permisos para Festejos**

**Artículo 71.** Los permisos que se otorgan para la celebración de:

	<b>UMA diaria</b>
I.	Bailes, sin fines de lucro en salones destinados a eventos públicos..... <b>3.4054</b>
II.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje... <b>6.8108</b>

#### **Sección Segunda Fierros de Herrar**

**Artículo 72.** Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la

Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón, causando los siguientes derechos:

	<b>UMA diaria</b>
I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	<b>4.5405</b>
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	<b>2.7038</b>
III. Por cancelación.....	<b>2.7038</b>

### **Sección Tercera Anuncios y Propaganda**

**Artículo 73.** Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un monto anual de:
  - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **13.2688**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.3275**
  - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados..... **9.0521**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.8994**
  - c) Para otros productos y servicios..... **4.9129**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.5068**
- II. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán:..... **2.2050**

- III. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:..... **0.7713**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- IV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán..... **0.9183**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- V. Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará..... **0.3217**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

## **TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

### **CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera Arrendamiento**

**Artículo 74.** Los ingresos derivados de arrendamiento, adjudicación, enajenación, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Artículo 75.** Las personas físicas y morales que practiquen actividades comerciales en los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Municipio, pagarán por concepto de renta, mensualmente, por metro cuadrado,

**0.4800** veces la Unidad de Medida y Actuación diaria. En ningún caso, el pago mensual de este derecho será menor a **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los arrendatarios serán beneficiados con un descuento del **10%** del importe mensual.

**Artículo 76.** La renta de bienes inmuebles, propiedad o en posesión del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, se cobrará en Unidades de Medida y Actualización de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para eventos públicos y privados, lucrativos..... de **5.0000** a **12.1920**
- II. Para eventos públicos y privados, no lucrativos, por cada hora de renta del inmueble..... de **4.0000** a **6.0000**
- III. El arrendamiento de locales que se encuentran en el edificio de la Presidencia Municipal, por mes..... **21.4000**

## **Sección Segunda Uso de Bienes**

**Artículo 77.** El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

## **CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

## Sección Única Enajenación

**Artículo 78.** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

### CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

#### Sección Única Otros Productos

**Artículo 79.** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

	<b>UMA diaria</b>
a) Por cabeza de ganado mayor.....	<b>0.8815</b>
b) Por cabeza de ganado menor.....	<b>0.5872</b>

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0073**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.3639**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1976**

- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I MULTAS

#### Sección Única Generalidades

**Artículo 80.** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		<b>UMA diaria</b>
I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	<b>5.8453</b>
II.	Falta de refrendo de licencia.....	<b>3.7880</b>
III.	No tener a la vista la licencia.....	<b>1.1420</b>
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	<b>7.1527</b>
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	<b>12.4519</b>
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona....	<b>23.8523</b>
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	<b>17.5917</b>
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	<b>2.0195</b>
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	<b>3.3206</b>

IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	<b>3.6511</b>
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	<b>19.0848</b>
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.	<b>2.0260</b>
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	<b>2.6728</b>
	a.....	<b>11.6611</b>
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	<b>15.1549</b>
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	<b>10.0959</b>
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....	<b>7.4226</b>
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	<b>26.2224</b>
	a.....	<b>59.0503</b>
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>13.0745</b>
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	<b>5.2365</b>
	a.....	<b>11.8143</b>
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	<b>13.1757</b>
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	<b>58.8766</b>

XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	<b>5.2217</b>
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	<b>1.2934</b>
XXIII.	No asear el frente de la finca.....	<b>1.0654</b>
XXIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	<b>6.2400</b>
	a.....	<b>15.6000</b>

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.

XXV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	<b>5.2000</b>
	a.....	<b>26.0000</b>

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	<b>19.6204</b>
c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	<b>3.9314</b>
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	<b>5.2365</b>

- e) Orinar o defecar en la vía pública..... **5.3439**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **5.1231**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
  - 1. Ganado mayor..... **2.9096**
  - 2. Ovicaprino..... **1.5726**
  - 3. Porcino..... **1.4584**

XXVI. Cuando se sorprenda en circulación boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa:

De..... **300.00**  
a..... **1,000.00**

**Artículo 81.** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

**Artículo 82.** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

## **CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Primera Generalidades**

**Artículo 83.** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

### **Sección Segunda Seguridad Pública**

**Artículo 84.** El Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2025 cobrará por los siguientes conceptos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Por servicio de seguridad, por elemento..... **5.0000**
- II. Por ampliación de seguridad, por hora..... **2.0000**
- III. Por servicio de seguridad para festejos, por elemento, y éste no podrá exceder de 5 horas..... **5.0000**

**TÍTULO SEXTO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,**  
**ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Primera**  
**Participaciones**

**Artículo 85.** El municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, en el Ejercicio Fiscal 2025 recibirá los ingresos por concepto de Participaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Sección Segunda**  
**Aportaciones**

**Artículo 86.** El municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, en el Ejercicio Fiscal 2025 recibirá los ingresos por concepto Aportaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos



conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

## **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

#### **Sección Única Generalidades**

**Artículo 87.** Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, durante el Ejercicio Fiscal 2025, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2025, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, a partir del día 1 de febrero de 2025.



**TERCERO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, contenida en el Decreto número 474 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo a más tardar el 30 de enero de 2025, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2025 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

**A T E N T A M E N T E:**

Villa Hidalgo, Zac., a 28 de Octubre de 2024

---

**PROFESOR ELEAZAR GARZA  
ESCAMILLA**

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

---

**MAESTRA ANA KARINA ARRIAGA  
RIVERA**

**SÍNDICA MUNICIPAL**